



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**REF. UAIP 627-2019.**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las nueve horas y veinticuatro minutos del doce de diciembre de dos mil diecinueve.

I. El 22 de noviembre del presente año, se recibió vía Sistema de Gestión de solicitudes, la solicitud de información Ref. 627 -2019.

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información en la que se requirió expresamente la información consistente en:

1. "Listado de cada una de las compras de bienes o servicios adquiridos por la Secretaría de Comunicaciones en el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 20 de noviembre del 2019, detallando la siguiente información: Nombre del proveedor. -Tipo de compra (licitación pública, compra directa o libre gestión) -Copia de la orden de compra. -Detalle del bien o servicio a comprar. -Costo del bien o servicio a comprar.

2. Planilla completa mes a mes de la secretaría de comunicaciones en el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 20 de noviembre de 2019. Detallando la siguiente información: -Nombre de la persona, nombre de la plaza asignada, salario asignado y detallar si recibe remuneraciones extra como gastos de representación, etc.

3. Listado de asesores de la secretaría de comunicaciones de la Presidencia, detallando la siguiente información: Nombre de la persona, salario asignado, tipo de contrato (contrato, eventual, etc.), fecha de contratación o prestación de servicios.

4. Listado de cada una de las compras de bienes o servicios adquiridos por la Secretaría de Prensa en el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 20 de noviembre del 2019, detallando la siguiente información -Nombre del proveedor. -Tipo de compra (licitación pública, compra directa o libre gestión) -Copia de la orden de compra. -Detalle del bien o servicio a comprar. -Costo del bien o servicio a comprar.

5. Planilla completa mes a mes de la Secretaría de Prensa en el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 20 de noviembre de 2019. Detallando la siguiente información: -Nombre de la persona, nombre de la plaza asignada, salario asignado y detallar si recibe remuneraciones extra como gastos de representación, etc.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

6. Listado de asesores de la Secretaría de Prensa de la Presidencia, detallando la siguiente información: -Nombre de la persona, salario asignado, tipo de contrato (contrato, eventual, etc.), fecha de contratación o prestación de servicios”.

En fecha 05 de diciembre de este año se amplió el plazo de trámite de la solicitud de acceso a información, en razón de solicitud efectuada por parte de la Dirección de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Presidencia de la República y además se emitió una respuesta parcial de la información que había sido remitida en ese momento.

El 6 del mismo mes y año se recibió vía correo electrónico, nota suscrita por la Secretaría de Comunicaciones, en la que informa: “en relación al requerimiento de información en donde solicita acceso a la información, se detalla al Lic. Javier Rolando Martínez Valladares, con cargo de asesor jurídico, comprendiendo que la fecha de contratación es el 01 de marzo de 1990 y el tipo de contratación es por contrato”

En fecha 11 de diciembre se recibió vía correo electrónico, memorando suscrito por el Director de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, respecto del listado de cada una de las compras de bienes o servicios adquiridos por la Secretaría de Prensa en el período comprendido entre el 28 de agosto al 20 de noviembre de 2019, mediante el cual informan: “Al respecto y dando formal respuesta a su requerimiento de información, por este medio le manifiesto que se ha realizado la búsqueda de la información requerida **y no se tienen registros de compra ya que dicha secretaría no cuenta con disponibilidad presupuestaria, por lo que en base al artículo 73, dicha información es inexistente**”.

El 12 del mismo mes y año, se recibió vía correo electrónico, respuesta por parte de la Secretaría de Comunicaciones, mediante la cual se informa que: “la información relativa al listado de compras de bienes y servicios realizados por la Secretaría de Comunicaciones del 28 de agosto al 20 de noviembre del 2019, le informo que esta información se encuentra clasificada como reservada, por un período de 5 años en aplicación del art. 19 letra “h”, de la LAIP, por lo que no puede proporcionarse dicha información por encontrarse restringido su conocimiento en aplicación de la LAIP”.

### **Fundamentos de derecho de la resolución.**





## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”<sup>1</sup>. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones”<sup>2</sup>.

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”<sup>3</sup>.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados<sup>4</sup>, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción<sup>5</sup>; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa

---

<sup>1</sup> Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.

<sup>2</sup> CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: [http://www.oas.org/cji/CJI-RES\\_147\\_LXXIII-O-08.p](http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p)

<sup>3</sup> CIDH- *Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

<sup>4</sup> El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

<sup>5</sup> Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada<sup>6</sup>; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación<sup>7</sup>.

Para el caso en concreto se ha permitido el acceso a la información solicitada, respecto al listado de asesores de la Secretaría de Comunicaciones de la presidencia, detallando el nombre de la persona, tipo de contrato y fecha de contratación, siendo el Lic. Javier Rolando Martínez Valladares, el único asesor jurídico asignado a dicha Secretaría, comprendiendo que la fecha de contratación es el 01 de marzo de 1990 y el tipo de contratación es por contrato. En lo referente al salario este se encuentra publicado en el Portal de Transparencia en el siguiente link: <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/consultants/253> .

**III.** El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública<sup>8</sup>, ha determinado lo siguiente: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia;

---

<sup>6</sup> Idem

<sup>7</sup> Idem

<sup>8</sup> Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.





## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que “el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales.

Para el caso en concreto, la Dirección de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Presidencia de la República, ha manifestado la inexistencia de la información requerida respecto del listado de cada una de las compras de bienes o servicios adquiridos por la Secretaría de Prensa en el período comprendido entre el 28 de agosto al 20 de noviembre de 2019, en razón que dicha Secretaría no cuenta con disponibilidad presupuestaria.

**IV.** En este orden de ideas, corresponde a esta entidad demostrar de manera fehaciente la aplicación de cualquiera de las causas de restricción al derecho de acceso a la información y el inminente daño que provocaría revelar la información que se trata de restringir por existir riesgos reales sobre el o los bienes jurídicos que se pretende proteger, Art. 21 letra “a” de la LAIP.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En ese sentido, es pertinente hacer referencia brevemente respecto a la clasificación de la información de conformidad a las causales del Art. 19 letra “h” de la LAIP: la que pueda generar una ventaja indebida a una persona en perjuicio de un tercero.

Para que una información pueda considerarse como reservada es estrictamente necesario la concurrencia de tres requisitos, a saber:

(a) Legalidad. El ejercicio legítimo de la facultad para reservar información pública debe enmarcarse en el ordenamiento legal vigente a fin de garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia; por eso es necesario que tanto la competencia para declarar la reserva como la causa que se alegue estén previamente establecidas por una ley en sentido formal. Para el caso en comento la información solicitada se restringe en aplicación de la causal comprendida en el Art. 19 de la LAIP en la letra “h” consistente en: **h. La que pueda generar una ventaja indebida a una persona en perjuicio de un tercero.** Se puede generar ventajas indebidas si se revela cierta información a un participante de una licitación y no se le revela a otro. Se trata de asegurar la competencia y existe una habilitación legal expresa para restringir temporalmente el acceso a dicha información.

(b) Razonabilidad. Es necesario que se fundamente la adopción de los límites al acceso a la información, con lo que se busca reducir la arbitrariedad de los funcionarios con potestad para denegarla. Este requisito se encuentra íntimamente vinculado con la letra “a” del Art. 21 de la Ley, consistentes en: “que la información encuadra en alguna de las causales de excepción al acceso de información previstas en el artículo 19 de esta ley”.

En este sentido se ha pronunciado la Sala de lo Constitucional en la resolución de amparo 713-2015, “uno de los requisitos para que los entes públicos declaren reservada una información es comprobar que el daño que se produciría con la liberación de la información es mayor que el interés público por conocerla, por lo que no es válida la limitación cuando la tutela del bien jurídico en colisión con el derecho de acceso a la información pública pudiera lograrse a través de otros medios.

Continúa la Sala en la misma resolución: “...previo a una declaratoria de reserva de información, los entes obligados, deben necesariamente realizar una ponderación del derecho de acceso a la información





## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

pública y el bien jurídico o interés particular que se pretende tutelar con la inclusión de los límites señalados en el citado art. 19 de la LAIP, a fin de declarar cuál de los dos debe prevalecer. Si bien el reconocimiento del derecho fundamental de acceso a la información pública está estrechamente ligado con la libertad de información (como contribución a la formación de una opinión pública libre) y el derecho a la participación en los asuntos públicos propios del sistema democrático, no es menos cierto que dicho sistema también exige la tutela de otros derechos o intereses con los que aquel pudiera entrar en conflicto. Ahora bien, los motivos que permiten emitir una declaratoria de reserva de información, previstos en el art. 19 de la LAIP, no pueden ser invocados abusivamente por las instituciones obligadas.

Ello se afirma teniendo en cuenta la conexión del derecho de acceso a la información pública con los valores democráticos, lo que supone una carga argumentativa a su favor; en consecuencia, para que pueda ser limitado, no basta una causa legalmente establecida, sino que debe existir una justificación objetiva importante. Por ende, previo a declarar reservada determinada información pública, la autoridad obligada debe ineludiblemente comprobar la concurrencia de cualquiera de los supuestos establecidos en el art. 19 de la LAIP, así como la forma en que tales circunstancias representan un riesgo real de menoscabo al derecho o interés que se pretende proteger”.

Referente al acceso a la información solicitada su acceso se restringe legalmente debido a que puede ocasionar una ventaja indebida a terceros que estén interesados en participar en un futuro en procedimientos de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP).

(c) Temporalidad. La reserva de una información debe someterse a un plazo definido, según los Arts. 20 de la LAIP y 31 letra “f” del RELAIP. En caso de no fijarse un plazo determinado o determinable, podría vulnerarse el DAIP al generar incertidumbre sobre el momento en que la información estará a disposición del público.

Este requisito implica que los entes obligados no pueden establecer restricciones indefinidas, atemporales (Art. 21 de la LAIP) o injustificadamente extensas, pues se anularía el contenido esencial del DAIP y afectaría severamente la seguridad jurídica; consecuentemente, para determinar este límite temporal, deben valorarse elementos intrínsecamente relacionados a cada caso en concreto y realizarse un



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

juicio de ponderación entre el DAIP y los legítimos intereses estatales y dentro de la periodicidad para reservarla otorgada por la LAIP.

Para el caso en concreto, se ha reservado la información consistente a: a: “listado de cada una de las compras de bienes o servicios adquiridos por la Secretaría de Comunicaciones en el período comprendido entre el 28 de agosto al 20 de noviembre del 2019, detallando la siguiente información: Nombre del proveedor. -Tipo de compra (licitación pública, compra directa o libre gestión) -Copia de la orden de compra. -Detalle del bien o servicio a comprar. -Costo del bien o servicio a comprar”, se encuentra clasificada como reservada por un período de 5 años, esto en razón de considerarse que dicha información puede generar una ventaja indebida a un tercero y una afectación a la libre competencia, en aplicación del artículo 19 letra “h” de la LAIP.

### III. Decisión del caso

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas, **resuelvo**:

**a) Conceder** el acceso a la información consistente en el listado de asesores de la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia, que se encuentra publicado en el Portal de Transparencia en el siguiente link: <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/consultants/253>.

**b) Declarar** inexistencia de la información consistente en: “el listado de cada una de las compras de bienes o servicios adquiridos por la Secretaría de Prensa en el período comprendido entre el 28 de agosto al 20 de noviembre de 2019”, por ser inexistente, en razón del Art. 73 de la LAIP.

**c) Denegar** al solicitante la información consistente en: “listado de cada una de las compras de bienes o servicios adquiridos por la Secretaría de Comunicaciones en el período comprendido entre el 28 de agosto al 20 de noviembre del 2019, detallando la siguiente información: Nombre del proveedor. -Tipo de compra (licitación pública, compra directa o libre gestión) -Copia de la orden de compra. -Detalle del bien o servicio a comprar. -Costo del bien o servicio a comprar”, por estar clasificada como reservada, en aplicación del Art. 19 letra “h” de la LAIP.





## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

d) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

e) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese.**

**Gabriela Gámez Aguirre**

Oficial de Información

Presidencia de la República.

